



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0720/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Rafael Antonio Torres Tejada contra la Sentencia núm. 177, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 177, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Rafael Antonio Torres Tejada. En su dispositivo, la sentencia establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Torres Tejada, contra la sentencia núm. 364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2014; Segundo: Compensa las costas.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 559/2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida Sentencia núm. 177 fue incoado mediante instancia recibida el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), y notificado a la recurrida mediante el Acto núm. 1115/2016, del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 177, declaró inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

- a. ...en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del Art. 5 de la Ley 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada;*

- b. ...efectivamente, el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad*

- c. ...del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal, arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal y como solicita la parte recurrida, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, Rafael Antonio Torres Tejada, pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 177, bajo los siguientes alegatos:

a. *...la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al evacuar su sentencia motivó en el sentido de que el hoy parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia que se impugna.*

b. *...en materia civil basta con que la parte que hace ejercicio del recurso de casación deposite el acto de notificación de la sentencia y la copia de la sentencia que la parte interesada notifica mediante el mismo acto, como al final ocurrió.*

c. *...en materia civil también, y como es el caso de una litis que envuelve a partes privadas, los medios de inadmisión no pueden declararse de oficio al menos que esta acción vulnere el ORDEN PUBLICO, cosa que no ha ocurrido en la especie.*

d. *...al hecho de que la parte recurrida SOLUCIONES DE NEGOCIOS JP, SRL Y/O SR, JAPHET PACHECO BERROA, no haber invocado que la parte hoy recurrente no depositó copia certificada de la sentencia que se impugnó en casación, debió el Tribunal haber conocido del recurso, pues esta nulidad o medio de inadmisión quedó cubierto por la aquiescencia dada por la parte recurrida a los documentos depositados por la parte hoy recurrente. Y haberse abocado (sic) a conocer del recurso.*

e. *...la Suprema Corte de Justicia simplemente tomó el camino más fácil de no conocer el recurso, por lo que el fondo del mismo está pendiente de ser conocido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *...el artículo 69 de la Constitución establece. Sobre la tutela efectiva y debido proceso. Toda persona, en su ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: numeral 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Soluciones de Negocios SRL y Japhet Pacheco Berroa, en su escrito de defensa depositado el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), argumentó:

a. *...la parte recurrida, planteó y solicitó en la Suprema, mediante su defensa contra el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Torres Tejada, teniendo como abogado al Lic. Denis Perdomo en contra de Soluciones de Negocios SRL y Sr. Japhet Pacheco Berroa, lo siguiente: inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por el recurrente el señor Rafael Antonio Torres Tejada, por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

b. *...los recurrentes plantean en su recurso que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al fallar hizo una errónea interpretación del artículo 69: numeral 9, a la tutela judicial efectiva, y debido proceso. (sic)*

c. *Todas estas normas o disposiciones reconocen como derecho fundamental del ciudadano el doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, como lo es el recurso de casación,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. Este derecho es garantizado cuando el justiciable ha podido actuar en primer y segundo grado de jurisdicción, lo que equivale a decir que haya tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, en hechos y derechos, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el sistema de administración de justicia le había garantizado el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria.

d. El recurso de casación es de configuración legal, con características especiales y cuyo objetivo no es revisar nuevamente el fondo de la causa, sino que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la correcta aplicación del derecho por parte del tribunal inferior.

e. La decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes es la consecuencia lógica de aplicación de una norma que previamente ha declarado constitucional, a través del control difuso.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 810/2016, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida en revisión constituye abogado y notifica su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1115/2016, del primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional.

3. Acto núm. 559/2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica la Sentencia núm. 177.

4. Sentencia núm. 177, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

5. Instancia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el recurrente depositó el Acto núm. 1115/2016, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica el recurso de revisión constitucional.

6. Sentencia núm. 364, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. Ordenanza núm. 135, dictada el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Este proceso judicial se inicia con una demanda en referimiento interpuesta por el actual recurrente, con la cual se pretendía la suspensión del mandamiento de pago contenido en el Acto núm. 449/2013, del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Miguel Vizcaíno, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha demanda fue rechazada mediante la Ordenanza núm. 135, dictada el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

Esta ordenanza fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 364, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. No conforme con la decisión, el ahora recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 177, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”.

b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso, como dijimos anteriormente, la notificación de la sentencia recurrida se llevó a cabo mediante el Acto núm. 559/2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, ya citada, tenemos que excluir el día a quo (31 de mayo de 2016), por lo que llegamos a determinar que al ser incoado el recurso el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), habían transcurrido veintiocho (28) días del plazo en cuestión, por lo que se hizo conforme al mismo.

c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos, entre los cuales se encuentra:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al primer requisito de admisibilidad, relativo a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia a recurrir, es preciso señalar que el proceso de referimiento está regido por la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), cuyo artículo 101, señala lo siguiente: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.”; también sobre el carácter de la ordenanza de referimiento, vemos en el artículo 104, que “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada...”.

e. Este tribunal en la Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), consideró que

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como la sentencia que nos ocupa fue dictada en ocasión de un proceso en referimiento y la decisión recurrida resulta provisional, no se le puede considerar irrevocable; por tanto, el presente recurso deviene en inadmisibile porque no se cumple con la condición de admisibilidad establecida en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Antonio Torres Tejada contra la Sentencia núm. 177, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con la condición de admisibilidad establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Rafael Antonio Torres Tejada y a la parte recurrida Soluciones de Negocios SRL y Japhet Pacheco Berroa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario